



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 6802-2006-PHC/TC
LIMA
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra contra resolución de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 237, su fecha 25 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de setiembre de 2005 Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de hábeas corpus contra el Comandante PNP José Felix Montesinos Boza, Alejandro Bazán González, Enrique Serrano Medrano, Juan Castillo Ramos y demás vigilantes implicados en la ilegal privación de su libertad individual. Alega que el día 7 de setiembre de 2005 los emplazados, acompañados de 30 matones y sin una orden judicial de descerraje, allanamiento o desalojo y haciendo uso de la fuerza, ingresaron a su domicilio y local de trabajo para tapiar la puerta que permite el acceso a la propiedad, dejándolo encerrado en su interior y violando, en consecuencia, sus derechos a la libertad de tránsito e inviolabilidad de domicilio.
2. Que con fecha 9 de setiembre de 2005 Víctor Paucara Martínez también interpone demanda de hábeas corpus alegando los mismos hechos, por lo que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2005, considerando que existe identidad de objeto y sujetos, dispuso la acumulación de los procesos.
3. Que el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2006 declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que en el caso de autos el tapiado de la puerta estuvo legitimado por la Resolución de Alcaldía N.º 0924-05-ALC/MDLV, que ordenó dicho acto, y porque no se produjo la amenaza de violación de los derechos constitucionales alegada por los accionantes. La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de dichos derechos, salvo que luego de presentada la demanda haya cesado la amenaza de violación o la agresión haya devenido en irreparable.
5. Que del análisis de autos se concluye que los recurrentes se encuentran gozando de su libertad, toda vez que como ha quedado registrado en el Acta de Constatación de fecha 10 de setiembre de 2005, de fojas 24, la juez que lleva a cabo la diligencia de verificación ordenó al personal policial que libere a los beneficiarios. En consecuencia, habiéndose producido la sustracción de materia al haber cesado la supuesta afectación, no existe razón para precisar los alcances de la decisión a expedirse. Asimismo, si la intención de los recurrentes es cuestionar la resolución de alcaldía que ordenó la clausura de su local así como la actuación de las autoridades ediles y policiales que ejecutaron dicha resolución, su derecho queda expedito para hacerlo en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus por haberse producido la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)